



## COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 10 de abril de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Disciplinable: **GUSTAVO ROLDÁN NAVARRO**  
Cargo: **JUEZ DE PAZ –COMUNA SIETE DE IBAGUÉ-.**  
Quejosa: **JAQUELINE RODRIGUEZ MOLANO**  
Radicación No. 73001-25-02-0001-**2021-00545-00**  
Aprobado mediante SALA ESPECIAL No. 005-24

### I. ASUNTO POR RESOLVER

Aceptado el impedimento manifestado por el señor Magistrado, doctor Carlos Fernando Cortés Reyes, profiere la Sala Especial sentencia en el proceso seguido contra el Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué **GUSTAVO ROLDÁN NAVARRO**, una vez ejecutoriado el auto que corrió traslado para alegar de conclusión.

### II. FUNDAMENTOS DE HECHOS

Fueron sintetizados en el pliego de cargos, así:

*“...Jaqueline Rodríguez Molano, informó que, el día 22 de abril de 2021, el señor Juez de Paz, Gustavo Roldán Navarro, junto a su ex cónyuge -José Wilmar Enciso Moreno- se presentaron en el inmueble en que habita, con el fin de cambiar las guardas de una de las habitaciones del apartamento 504 de la torre 11 del conjunto residencial ‘Arboleda Campestre’; dijo que, nunca fue informada que, se llevaría a cabo tal procedimiento y mucho menos fue convocada a alguna acción judicial ante la jurisdicción de paz. ..*

.....

*Dijo que, el 27 de abril de 2021, radicó un recurso de reconsideración frente a lo decidido por el señor Juez "...recurso que, fue interpuesto dentro del término pactado de cinco (5) días hábiles; no obstante, es de aclarar que a la fecha no he recibido respuesta alguna del mencionado recurso..."*

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **Antecedentes Procesales.**

Alude a los siguientes aspectos:

**Investigación Disciplinaria.** Se dispuso en auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), decretándose el acopio de pruebas. Decisión notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo a lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se allegaron las siguientes:

#### **Documental.**

1. Credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que acredita la elección popular de Gustavo Roldán Navarro, como Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, para el periodo constitucional de 2018 a 2023.

2. Acta de posesión del señor Gustavo Roldán Navarro, como Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, para el periodo constitucional de 2018 a 2023 (archivo digital No. 007).

3. Acta de inventario y retiro de bienes de la habitación ubicada en el apartamento 504 de la torre 11, del conjunto Gualanday – Arboleda Campestre- de fechas 23 de abril de 2021, signada por el señor Juez de Paz de la Comuna 7 de Ibagué, Gustavo Roldán Navarro.

4. Copia del recurso de reconsideración presentado por la quejosa Jacqueline Rodríguez Molano, frente a la decisión adoptada el 20 de abril de 2021, por el señor Juez de Paz de la Comuna No. 7 -Gustavo Roldán Navarro-, por medio de la cual, autorizó el **cambio de guardas** de la habitación ubicada en el apartamento 504 de

la torre 11, del conjunto Gualanday – Arboleda Campestre- a solicitud del señor José Wilmar Enciso Moreno.

### **Testimonial.**

**Charito Rodríguez Molano.** Hermana de la quejosa. Bajo la gravedad del juramento informó que, atendiendo el llamado de su hermana Jacqueline Rodríguez Molano, quien se encontraba fuera del país el 22 de abril de 2021, se presentó al apartamento donde sin consentimiento de su hermana, el señor Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, ordenó el cambio de guardas de una de las habitaciones, autorizando igualmente, el retiro de algunos muebles y enseres; dijo que, se enteraron del cambio de guardas el día en que se efectuó esa diligencia; agregó que se vio obligada a acceder a tal cambio por la amenaza del señor Juez, en llamar a la policía.

**Jacqueline Rodríguez Molano.** En ampliación y ratificación de queja, informó que, no fue convocada en legal forma a las diligencias iniciadas por su ex cónyuge Wilmar Enciso, ante el Juzgado Séptimo de Paz; dijo que manera arbitraria e irregular, el Juez y el señor Enciso, se presentaron, en su ausencia con el fin de cambiar las guardas de una de las habitaciones del apartamento e igualmente, para retirar algunos bienes muebles que, reposaban en la habitación; agregó que, el disciplinable, se mostró arrogante y altanero con su hermana Charito Rodríguez Molano, quien a solicitud de su parte, atendió el irregular procedimiento al cual no se pudo oponer.

### **Cierre de Investigación.**

Se ordenó en auto del 15 de junio de 2023.

Los intervinientes, no presentaron alegatos precalificatorios -ver archivo digital No. 054-

### **Pliego de Cargos.**

**Gustavo Roldán Navarro** –Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué –, fue convocando a juicio disciplinario como presunto infractor de las disposiciones

contenidas en los artículos **7) y 9))** de la Ley 497 de 1999 bajo la modalidad dolosa -auto de 15 de agosto de 2023- (archivo digital No. 055).

**Cargo Uno.** (no respetar y garantizar los derechos de quienes intervienen en los procesos a su cargo) (artículo 7).

**Cargo dos** (asumir el conocimiento de un asunto en el que, no se solicitó su intervención de común acuerdo y conocer de un conflicto en zona fuera de su competencia) (artículo 9).

#### **Defensor de oficio.**

Fue designado el 13 de septiembre de 2023, recayendo el nombramiento en el profesional del derecho Diego Andrés Falla Herrera, quien aceptó el nombramiento el 22 de septiembre de 2023 -archivo digital No. 026-

#### **Auto etapa de Juzgamiento.**

Se dictó el 25 de septiembre de 2023, de conformidad a lo señalado en el artículo 225 A de la Ley 1952 de 2019, advirtiendo el despacho que, la etapa de juzgamiento, se adelantaría como juicio ordinario.

#### **Descargos.**

**Diego Andrés Falla Herrera.** Guardó silencio.

#### **Traslado para alegar de fondo:**

Se dispuso en auto del 12 de enero de 2024 (archivo digital No. 069).

**Gustavo Roldán Navarro.** Juez Séptimo de Paz de Ibagué. No presentó. Tampoco lo hizo el defensor de oficio.

**Ministerio Público.** No presentó alegaciones finales.

**Del impedimento:** Lo manifestó el doctor Carlos Fernando Cortés Reyes, señalando que, conoció del presente proceso antes de proferirse el pliego de cargos; que, en aras de garantizar el debido proceso y la imparcialidad de la

actuación, se abstenía de intervenir en la Sala encargada de dictar sentencia en este asunto.

Integrada la Sala Especial, con la intervención de una Conjuez, se aceptó el impedimento manifestado por el doctor Cortés Reyes.

#### **IV CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **Competencia.**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 497 de 1999 y acto legislativo 02 de 2015 que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Seccionales de Disciplina Judicial.

##### **Marco Teórico.**

Para resolver el problema jurídico planteado en esta sentencia el despacho acudirá a la normatividad Constitucional, Legal, Jurisprudencial y Doctrinal atinente a esta decisión disciplinaria.

##### **Problema Jurídico.**

Determinará la Sala mediante la presente decisión si están dados o no los elementos exigidos en la ley para declarar la responsabilidad disciplinaria del señor Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué Gustavo Roldán Navarro, frente a las faltas por las cuales se le convocó a juicio disciplinario – artículos **7)** y **9)** de la Ley 497 de 1999 -. Por el desconocimiento de las normas que regulan la función de los administradores de justicia en equidad.

##### **Caso Concreto.**

Jacqueline Rodríguez Molano, informó que, el día 22 de abril de 2021, el señor Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, Gustavo Roldán Navarro, junto a su cónyuge -José Wilmar Enciso Moreno- se presentaron en el inmueble en que habita, con el

fin de cambiar las guardas de la habitación del apartamento 504 de la torre 11 del conjunto residencial 'Arboleda Campestre'; dijo que, nunca fue informada que, se llevaría a cabo tal procedimiento y mucho menos haber sido convocada a alguna acción judicial ante la jurisdicción de paz. Añadió que, el 27 de abril de 2021, radicó un recurso de *reconsideración* frente a una decisión adoptada por el señor Juez -cambio de guardas-, desconociendo lo resuelto frente al recurso.

### **Cargos.**

Fueron dos formulaos al señor Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué -Gustavo Roldán Navarro-

**Cargo Uno** (no respetar los derechos de quienes intervienen en los procesos a su cargo). Por no respetar y garantizar los derechos de quienes intervienen en los procesos a su cargo. -artículo **7)** Ley 499 de 1999-.

**Cargo Dos.** (asumir el conocimiento de un asunto en el que, no se solicitó su intervención de común acuerdo). Por adelantar una actuación si el consentimiento de las partes. -artículo **9)** Ley 499 de 1999-.

### **Responsabilidad Material.**

La constituye los siguientes elementos probatorios:

1. Credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que acredita la elección popular de Gustavo Roldán Navarro, como Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, para el periodo constitucional de 2018 a 2023.
2. Acta de posesión del señor Gustavo Roldán Navarro, como Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, para el periodo constitucional de 2018 a 2023 (archivo digital No. 007).
3. Acta de inventario y retiro de bienes de la habitación ubicada en el apartamento 504 de la torre 11, del conjunto Gualanday – Arboleda Campestre- de fechas 23 de abril de 2021, signada por el señor Juez de Paz de la Comuna 7 de Ibagué, Gustavo Roldán Navarro.

4. Copia del recurso de reconsideración presentado por la quejosa Jacqueline Rodríguez Molano, frente a la decisión adoptada el 20 de abril de 2021, por el señor Juez de Paz de la Comuna No. 7 -Gustavo Roldán Navarro-, por medio de la cual, autorizó el **cambio de guardas** de la habitación ubicada en el apartamento 504 de la torre 11, del conjunto Gualanday – Arboleda Campestre- a solicitud del señor José Wilmar Enciso Moreno.

### **Responsabilidad funcional.**

#### **Cargos**

**Gustavo Roldán Navarro** –Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué–, fue convocando a juicio disciplinario como presunto infractor de las disposiciones contenidas en los artículos **7) y 9))** de la Ley 497 de 1999 bajo la modalidad dolosa -auto de 15 de agosto de 2023- (archivo digital No. 055).

**Cargo Uno.** (no respetar y garantizar los derechos de quienes intervienen en los procesos a su cargo) (artículo 7).

**Cargo dos** (asumir el conocimiento de un asunto en el que, no se solicitó su intervención de común acuerdo y conocer de un conflicto en zona fuera de su competencia) (artículo 9).

#### **Fundamento de los cargos.**

En el interlocutorio del quince (15) de agosto de 2023, se señaló que, el disciplinable, asumió el conocimiento de un asunto, sin contar con la manifestación de la voluntad de Jacqueline Rodríguez Molano, para que el Juez, Roldán Navarro, solucionara la controversia suscitada con el ex esposo de la quejosa, José Wilmar Enciso Moreno.

Se indicó que, el disciplinable, ingresó al apartamento 504 Torre 11 del “Conjunto Gualanday Arboleda Campestre”, autorizando la apertura de una habitación de ese inmueble, para que, José Wilmar Enciso Moreno, retirara sus pertenencias, relacionando para tal fin, en un acta, los bienes muebles que fueron retirados.

## **Pruebas.**

### **Documentales**

Acta de inventario y retiro de bienes de la habitación ubicada en el apartamento 504 de la torre 11, del conjunto Gualanday – Arboleda Campestre- de fecha 23 de abril de 2021, signada por el señor Juez de Paz de la Comuna 7 de Ibagué, Gustavo Roldán Navarro.

Copia del recurso de reconsideración presentado por la quejosa Jacqueline Rodríguez Molano, frente a la decisión adoptada el 20 de abril de 2021, por el señor Juez de Paz de la Comuna No. 7 -Gustavo Roldán Navarro-, por medio de la cual, autorizó el cambio de guardas de la habitación ubicada en el apartamento 504 de la torre 11, del conjunto Gualanday – Arboleda Campestre- a solicitud del señor José Wilmar Enciso Moreno.

### **Testimonial.**

**Charito Rodríguez Molano.** Hermana de la quejosa. Bajo la gravedad del juramento informó que atendiendo el llamado la quejosa, quien se encontraba fuera del país el 23 de abril de 2021, se presentó al apartamento, donde por autorización y sin consentimiento de su hermana Jacqueline Rodríguez Molano, el señor Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, ordenó el cambio de guardas de una de las habitaciones del inmueble de su hermana, autorizando igualmente, el retiro de algunos muebles y enseres; dijo que, se enteraron del cambio de guardas el día en que se efectuó esa diligencia; agregó que, se vio obligada a acceder a tal cambio por la amenaza del señor Juez, en llamar a la policía.

**Jacqueline Rodríguez Molano.** En ampliación y ratificación de queja, informó que, no fue convocada en legal forma a las diligencias iniciadas por su ex cónyuge Wilmar Enciso, ante el Juzgado Séptimo de Paz; dijo que, de manera irregular, el Juez y el señor Enciso, se presentaron en su apartamento, en su ausencia, con el fin de cambiar las guardas de una de las habitaciones del inmueble e igualmente, para retirar algunos bienes muebles que, reposaban en la habitación; agregó que, el disciplinable, se mostró arrogante con su hermana Charito Rodríguez Molano, quien a solicitud de su parte, atendió el procedimiento al cual no se pudo oponer.



## Valoración probatoria

La documental relacionada con las diligencias que, dieran origen a la presente actuación disciplinaria, informa que, efectivamente el 23 de abril de 2021, el señor Juez Séptimo de Paz de Ibagué, junto con el señor José Wilmar Enciso Moreno, se presentaron a la casa de habitación de la querellante Jacqueline Rodríguez Molano con el fin de cambiar las 'guardas' de una de las habitaciones del apartamento 504 de la Torre 11 del Conjunto Residencia Gualanday - Arboleda Campestre- de Ibagué y a su vez retirar algunos bienes muebles y enseres que allí reposaban.

No obstante, lo anterior, el señor Juez, tuvo el cuidado de relacionar en el acta respectiva, los bienes encontrados en dicha habitación, entre los cuales están: Colchón, base cama, cobijas, baffle, televisor Marca LG, de 43 pulgadas, teatro en casa marca LG, bolsa con ropa, controles, nevera marca Samsung color gris. Igualmente, dejó constancia de los bienes que quedaban en la habitación tales como; sofá cama de color blanco, nevera pequeña Marca LG, maleta de viaje color gris, canasta blanca con ropa, utensilios de cocina, torre de computador, peluches y otros objetos.

El 27 de abril de 2021, la quejosa, allegó al Juzgado Séptimo de Paz, un escrito en cual, autorizaba a su hermana Charito Rodríguez Molano: *"...para que, en mi nombre y representación, presente todos los documentos y asista a todos los trámites necesarios en el proceso ante el Juez Séptimo de Paz y en un futuro inicie con el respectivo proceso de divorcia ante un Juez Civil de Familia ..."*.

Charito Rodríguez Molano. Hermana de quejosa; en declaración informó que, el disciplinable, en la fecha señalada en la queja -23 de abril de 2021- se presentó en el apartamento de Jacqueline, quien se encontraba -fuera del país-, con el fin de cambiar las guardas de una de las habitaciones de ese inmueble e igualmente, para retirar algunos enseres que, reposaban en ese recinto; sin que, ese diligenciamiento fuera más allá de lo narrado.

En la ampliación y ratificación de queja por parte de la señora Jacqueline Rodríguez Molano, dejó entrever su malestar con el señor Juez, por cuanto no se le tuvo en cuenta para llevar a cabo el procedimiento señalado en la queja;

sin embargo, no pone de presente, alguna otra anomalía de parte del señor Roldán Navarro, que se considere en contravía de las disposiciones legales de la Ley 497 de 1999.

El 23 de abril de 2021, el señor Juez de Paz Roldán Navarro, junto con -José Wilmar Enciso Moreno- se presentaron al inmueble en que habita la quejosa, con el fin de cambiar las '*guardas*' de una de las habitaciones del apartamento 504 de la torre 11 del conjunto residencial 'Arboleda Campestre' e igualmente, retirar algunos enseres que se encontraban en ese recinto, sin encontrarse presente la quejosa, en virtud a que, para esa fecha, estaba fuera del país.

La testigo que atendió la diligencia Charito Rodríguez Molano -hermana de la quejosa- informó que, en esa fecha, se presentó el señor Juez y el ex esposo de su hermana, llevando a cabo el procedimiento enunciado en la queja; sin embargo, dejó en claro que, la actuación del disciplinable, aunque fue un tanto arrogante, no fue más allá de lo informado por el Juez al momento de iniciar la diligencia -cambio de guardas y retiro de enseres-.

Días después de esta diligencia, la quejosa, con escrito avalado con nota de presentación personal ante Notaria Pública de New Jersey – Estados Unidos de Norte América – de fecha 27 de abril de 2021, **autorizó** a su hermana Charito Rodríguez Molano, para que, la representara en el desarrollo de las diligencias adelantadas en el Juzgado de Paz a cargo del disciplinable para que, luego de finiquitadas, las prosiguiera ante la Jurisdicción de Familia mediante proceso verbal de divorcio. De esta manera, la querellante, aceptó la intervención del señor Juez Séptimo de Paz.

En ese orden de ideas, cabe indicar que la actuación cumplida por el Juez de Paz, se contrajo a la diligencia del 23 de abril de 2021, sin que, se hubiese cumplido ninguna otra actuación de su parte. Tampoco fue desmentido por los testimonios de Charito y Jacqueline Rodríguez Molano, quienes manifestaron en su testimonio conocer del asunto y asistir a la convocatoria del Juez. Luego entonces hasta aquí no era claro el contradictorio con el señor Juez de Paz; asunto que pretendió el Juez de juicio establecer y precisar en las pruebas decretadas, sin ser posible lograrlo.

Por otro lado, el trámite de reconsideración no tuvo el éxito deseado por la querellante, en virtud a que, el mismo procede únicamente contra los fallos dictados en equidad; de ahí que, la simple diligencia de cambio de guardas, no tuvo las características propias del proceso del que se quejó la señora Jacqueline Rodríguez Molano, situación que, confirma de alguna manera la realidad y verdad de los hechos y su consumación; interrogante que pretendió agotarse pero no se contó con el apoyo de la quejosa.

El artículo 147 de la Ley 1952 de 2019, establece el principio de la *necesidad de la prueba* y concita al Juez o al funcionario para que permita y garantice el principio de contradicción entre los extremos, dando la oportunidad para que, cada uno de ellos aporte la prueba necesaria, conducente y pertinente con la que pueda probar cada uno su planteo.

En tal sentido el Juez está obligado a valorar la prueba legítimamente incorporada para condenar, pero también tiene el deber de ajustar la prueba a su juicio crítico valorativa para absolver si así lo evidencia la falta de certeza sobre la misma.

En ese orden de ideas, ha de señalar el despacho que, el señor Juez investigado en este suceso disciplinario, no fue más allá de la actuación cumplida el 23 de abril de 2021, referente a la autorización del cambio de guardas y el retiro de algunas pertenencias del señor Enciso Moreno, ex compañero sentimental de la quejosa, lo cual, quedó debidamente, registrado en el acta que, para tal fin, confeccionó en esa fecha, dando cuenta del diligenciamiento cumplido.

La testigo Charito Rodríguez Molano, quien atendió la diligencia antes referida, informó que, tal procedimiento se adelantó de manera normal, sin que el señor Juez, Roldán Navarro, se hubiese extralimitado en sus funciones, a pesar de haberse mostrado arrogante.

Al respecto a la necesidad de la prueba, ha señalado José Rory Forero Salcedo (2017) p.71:

*“Dentro del proceso disciplinario resulta una verdad insoslayable que sólo lo necesario y útil debe interesar al operador del Derecho Disciplinario, quien debe descartar de plano las pruebas manifiestamente superfluas e inútiles, pues es*

*entendible que el investigador no pueda tomar ninguna determinación basado único y exclusivamente en su sentido común, sino que ha de hacerlo con fundamento en evidencias debidamente incorporadas al proceso, las cuales deben ser objeto de un juicioso análisis para lograr la motivación de la decisión”*

El principio de **necesidad de la prueba** se funda en la vigencia de la publicidad u contradicción de la misma y en que el conocimiento adquirido por el juez del proceso para se logre con la intervención de las partes y con observancia del trámite previsto para los medios de convicción. Este postulado entraña dos límites para el juez: (i) positivo: que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular u oportuna y (ii) negativo: que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio.

Luego entonces, la primera condición establecida no tiene la satisfacción del postulado, es decir, la prueba que señale e indique, confirme o corrobore la responsabilidad del Juez de Equidad en el hecho denunciado, y posteriormente enrostrado como falta, no fue posible obtenerlo pese a los ingentes esfuerzos que se hicieron en la epata de juicio, tal como lo demuestra la actuación del despacho. Contrario a lo pretendido, lo que se encontró fue un desinterés manifiesto por parte de la quejosa y así lo hizo ver a lo largo del proceso.

En las anteriores condiciones se cumple las exigencias o condiciones del segundo elemento negativo enunciado arriba, llamado a prosperar en esta investigación, dada la necesidad de prueba y la ausencia de la misma, lo que conlleva necesariamente a absolver al señor Juez de Paz, por la carencia o existencia necesaria y racional de prueba para sancionarlo.

Por lo anterior, se declaran imprósperos los cargos.

En mérito de lo dicho, la Sala Especial de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSOLVER** al señor Juez de Paz de la Comuna Siete de Ibagué, **GUSTAVO ROLDÁN NAVARRO** -, de los cargos imputados en el interlocutorio calendado el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por las razones señaladas en la parte motiva de este pronunciamiento.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso (artículo 225 G, de la Ley 1952 de 2019).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado



**ADRIANA PATRICIA COVALEDA VIVAS**  
Conjuez

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano

**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3be5dc84b68ec539bc0d2b2f9d7f89218bb874c1ab9ba9fcde16b91a065fe2**

Documento generado en 11/04/2024 08:35:28 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**